



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Diez (10) de diciembre de dos mil veinte

Exp. 110014-003-049-2020-00607-00

Cumplidas las exigencias legales, el despacho, **RESUELVE:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA** contra **JUDY VANESSA BERNAL HUELLOS**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré de Leasing Habitacional No. M026300110244407449612548964

1. Por la suma de \$43'714.550.00 mcte, por concepto de cánones de arrendamiento vencidos y no pagados, correspondientes a los meses de noviembre de 2019 a octubre de 2020, conforme se desprende documento allegado como base de ejecución y como se indica en el escrito de demanda.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el componente de capital de cada canon de arrendamiento, desde el día siguiente al vencimiento de cada canon de arrendamiento y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

3. Librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento, que se causen en lo sucesivo con posterioridad a la presentación de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el Art. 431 inciso 2 del Código General del Proceso, más los intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia, conforme la previene el art. 884 del Código de Comercio, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, siempre que se acredite su causación.

Pagaré No. 085-500092369

4. Por la suma de \$3'134.227.00 mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de ejecución.

5. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el numeral primero de este proveído, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese personalmente este proveído a la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir del día siguiente de la notificación para pagar, o diez (10) días para proponer excepciones.

Prevéngase que bajo la gravedad del juramento se entiende que el original del título valor del cual se pregona la presente ejecución, se encuentra bajo la posesión y custodia del extremo ejecutante, y que en cualquier momento podrá ser requerido por esta Judicatura para su exhibición, so pena de tomar las determinaciones que de ley correspondan.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, a la Dra. **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ.-

(1)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en Estado No. 54 ELECTRONICO, hoy 11 DE DICIEMBRE DE 2020, a la hora de las 8:00 p.m.

La secretaria,

MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA

CB